

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 315.

El Delegado del Jefe del Centro de Telégrafos, en comunicación que dirige a este Gobierno civil, dice lo que sigue:

«Por disposiciones emanadas de la Dirección general de Telecomunicación, las instalaciones microfónicas de carácter provisional necesitan para ser usadas de autorización expresa del Centro de Telégrafos de la provincia, que se obtendrá previo el abono del canon correspondiente al Estado.—En su vista y para el más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, los señores Alcaldes vigilarán las instalaciones que se verifiquen en sus respectivos términos, prohibiendo expresamente el uso de ellas si antes no se acredita con la presentación del correspondiente recibo haber satisfecho el canon determinado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Septiembre de 1940.

1784 El Gobernador, REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 316.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente circular, los precios que regirán para la corvina, serán los siguientes:

De mayorista a detallista sobre vagón punto destino:	T. M. Pesetas.
Corvina seca, sin piel, hueso ni espina...	4.562 65
Idem id. calidad especial.....	3.691 93
Idem id. id. corriente.....	3.551 50
Cherne especial.....	2.911 10
Cazón.....	2.568 43
Pescados pequeños.....	2.428

Precio de venta al público:

	Kilogramo Pesetas.
Corvina seca, sin piel, hueso ni espina...	5
Idem id. calidad especial.....	4 05
Idem id. id. corriente.....	3 90
Cherne especial.....	3 20
Cazón.....	2 80
Pescados pequeños.....	2 65

Asimismo se hace saber a los detallistas, que tengan a la vista del público una tablilla con las clases y precios arriba mencionados, sancionándose al comerciante que no lo cumpla.

Soria 24 de Septiembre de 1940.

1794 El Gobernador, REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 317.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta Harino-panadera

Modificado por decreto de la Presidencia del Gobierno, fecha 5 de Septiembre actual, el reglamento de 6 de Octubre de 1937 para la aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto del propio año, pasando a depender del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, las Juntas Harino-panaderas; como Presidente de la de esta provincia recuerdo a los Sres. Alcaldes y a cuantos industriales han de cumplir servicios relacionados con las funciones asignadas a dicho organismo, su remisión al mismo en los plazos fijados para cada uno dirigiéndolos a las oficinas de esta repetida Presidencia, sita en la calle Mayor, núm. 2, 1.º.

Dada la importancia de las funciones de esta Junta, para cuyo cumplimiento han de servir de información fundamental, entre otros, los antecedentes a facilitar por las mencionadas autorida-

des e industriales, esta Presidencia espera confiadamente que pongan en su confección la debida atención y diligencia para que sean fiel reflejo de la verdad.

Soria 24 de Septiembre de 1940.

1193 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 318.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes
Junta Harino-panadera

Para el debido cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superioridad, sobre abastecimiento de harinas panificables, los Sres. Alcaldes remitirán a esta Junta en el improrrogable plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, los documentos siguientes:

a) Relación nominal de los agricultores de su término municipal que se hayan reservado las cantidades de trigo que les permiten las disposiciones vigentes para su consumo y el de sus familiares.

b) Otra de los vecinos, que por no ser agricultores, no se hallen comprendidos en el apartado anterior, con expresión del número de individuos a cuya alimentación hayan de atender.

c) Otra de los incluidos en el apartado anterior, a quienes ha de abastecer cada uno de los panaderos de su término municipal, o de otro, si en él no hubiese panadería.

Soria 25 de Septiembre de 1940.

1798 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 319.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Todos los propietarios de vehículos de tracción mecánica, tanto de camiones como de turismo, presentarán en esta Delegación, en un plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, declaración jurada de las cubiertas y cámaras que posean, con expresión de sus marcas y números, en formulario impreso que se les facilitará en las oficinas de este organismo.

Soria 25 de Septiembre de 1940.

1797 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

La honda transformación que está llevándose

a cabo en nuestra Patria, para que tenga un alcance verdaderamente eficaz y perdurable, ha de dirigirse, principalmente, hacia el porvenir, implantando sistemas y procedimientos que infundan el espíritu nacional de renovación en todos los ámbitos de la Administración pública.

No es de las menos necesitadas de una reforma a fondo la Administración local española, y sería grave error creer que las mejores normas de una nueva ley que reforzara su personalidad y diera impulso a sus actividades, bastarían por sí solas a operar el anhelado resurgimiento, si no fueran acompañadas de los elementos fundamentales que permitan dotarla de experiencia, información y estímulo, indispensables al desarrollo de sus propias funciones, y de rectores y funcionarios capacitados para sentir sus problemas y servir sus soluciones.

La diversidad de competencias y la considerable extensión de los conocimientos requeridos para regir el conjunto de servicios que incumben a nuestras entidades locales, requiere una preparación científica que hasta hoy no podía adquirirse en centro alguno, dentro de nuestra Nación.

Necesitamos penetrar en la entraña de las Instituciones locales, examinar sus problemas, conocer los resultados de sus actividades, recoger y difundir las experiencias que de su estudio se obtengan, como medios de obtener resultados positivos, con eficacia y perfección progresivas, en la amplia esfera que les asignan disciplinas de orden jurídico, administrativo, económico, social, técnico, etc., pues a todas ellas comprende la vida funcional de las entidades infraestatales.

A satisfacer tan vital necesidad y llenar el vacío que se advierte, tiende la presente ley, por la que se crea en España un Centro Superior de investigación, estudio, información y enseñanza de las ciencias de la Administración.

En su virtud, dispongo:

Personalidad y fines

Artículo primero. Se crea el Instituto de Estudios de Administración local, organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente ley. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de extender sus enseñanzas, por cuantos medios sean adecuados, a todas las localidades de España.

Artículo segundo. El Instituto de Estudios de Administración local se propone, como fines esenciales y próximos, los de investigación, es-

tudio, información, enseñanza y propaganda de las materias de Administración local, la formación y perfeccionamiento de Gestores y Empleados y el acopio y sistematización de los elementos materiales precisos para la realización de dichos fines. Al amparo de tales elementos, el Ministerio de la Gobernación utilizará su organización, en funciones de asesoramiento, en orden a los problemas de carácter jurídico, administrativo, social, económico y técnico de la vida local.

Secciones que comprende

Artículo tercero. Los servicios del Instituto de Estudios de Administración local, se dividirán en tres Secciones:

Primera. Biblioteca, Documentación y Publicaciones.

Segunda. Estadística e Investigación.

Tercera. Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos.

Las funciones de cada una de las dos primeras Secciones serán las que expresa su propia denominación, con el desarrollo que concretamente se determine en el reglamento de esta ley.

Artículo cuarto. La Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos, que integra la Sección de su nombre, tendrá por misión:

a) La iniciación y formación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos de las entidades locales.

b) La preparación de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local.

c) La extensión de conocimientos de carácter técnico indispensables para el personal técnico-auxiliar de la Administración local.

d) La ampliación y especialización de conocimientos urbanísticos de Ingenieros y Arquitectos

e) La organización de cursillos de perfeccionamiento respecto a puntos concretos de Administración local, o sobre temas que por su novedad e importancia supongan interés a los fines de la Escuela.

f) La instrucción sobre temas generales de organización, régimen y administración de las entidades locales, para cuantos sientan vocación por estas disciplinas o precisen del conocimiento de ellas.

Artículo quinto. Mediante los estudios y capacitación lograda en la Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos, y como complemento de su función docente, se otorgarán los siguientes títulos, diplomas y certificados con carácter oficial:

• Título de Oficial administrativo; Títulos de Secretarios, Interventores y Depositarios; Diplo-

ma de Técnico Urbanista; Diploma de Técnico-Auxiliar; Diploma de otras especialidades relacionadas con las ciencias de la Administración local, Certificados de asistencia a cursos de ampliación o perfeccionamiento de estudios.

Los títulos serán expedidos por el Ministerio de la Gobernación y los diplomas y certificados por el propio Instituto.

Artículo sexto. A medida que se vayan expidiendo los respectivos títulos, tanto de Oficiales Administrativos como de Secretarios, Interventores y Depositarios, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los escalafones locales y nacionales de funcionarios de dichas clases, salvo en lo que se refiere a plazas de Oficiales Administrativos en municipios de menos de tres mil habitantes, en los cuales, no obstante, será condición preferente la posesión de dicho título.

Los diplomas de Técnicos Urbanistas, Técnicos Auxiliares y demás que otorgue el Instituto, concederán, a quienes los ostenten, un mérito de preferencia en los concursos u oposiciones que celebren las Corporaciones locales para proveer las correspondientes plazas. Del mismo modo, los certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento o ampliación de estudios, constituirán un mérito relevante, tanto para el ingreso y concursos entre funcionarios, como para regular los ascensos que no correspondan al turno de antigüedad, dentro de aquellas Corporaciones.

Artículo séptimo. La Sección del Instituto denominada Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos tendrá, por ahora, un centro en Madrid, sin perjuicio de que, posteriormente, a medida que las necesidades lo requieran y la capacidad de desarrollo del Instituto lo permita, se creen otros centros en determinadas capitales de provincia, con positiva influencia cultural sobre grandes zonas, y a base de organizar en ellas cursos limitados a la preparación de Secretarios de las categorías inferiores, Oficiales Administrativos y Técnicos-auxiliares. Asimismo podrán desarrollar cursillos de perfeccionamiento sobre temas concretos de Administración local.

Artículo octavo. Se facilitará el acceso a los cursos preparatorios de funcionarios, en proporción hasta de un diez por ciento, a los que lo merezcan y carezcan de medios económicos, a cuyo fin se crearán las correspondientes becas.

Por su parte, las Corporaciones locales, cuyas posibilidades económicas se lo permitan, establecerán bolsas de estudios, a fin de que sus funcionarios técnicos y administrativos, que más destaquen en el cumplimiento de sus deberes,

puedan ampliar y perfeccionar sus conocimientos, participando en los cursillos que a dicho objeto organice el Instituto.

Medios económicos del Instituto

Artículo noveno. El Instituto de Estudios de Administración local se constituye con un capital fundacional de dos millones trescientas mil pesetas, apartado en una mitad por el Estado y en la mitad restante por las entides locales españolas, en proporción a sus respectivos presupuestos.

Artículo décimo. Para atender al cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

Primero. Rentas del capital fundacional y del patrimonio que posteriormente se forme con donativos, subvenciones y excedentes de los presupuestos ordinarios.

Segundo. Las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones locales, en la cuantía proporcionada a sus presupuestos que determine el reglamento, las cuales serán revisables por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Tercero. Derechos que se fijen para la matrícula de los respectivos cursos, exámenes y expedición de títulos, diplomas y certificados de asistencia.

Cuarto. Subvenciones y donativos.

Quinto. Rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

Gobierno y administración del Instituto

Artículo undécimo. El Instituto de Estudios de Administración local estará representado y regido bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Artículo duodécimo. El Consejo de Patronato lo compondrán: el Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director general de Administración local, que ejercerá la Vicepresidencia, y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S.; nombrado por la Secretaría general del Movimiento; uno, por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro, en representación, respectivamente, de las Diputaciones provinciales, grandes municipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos, designados por el Director general de Administración lo-

cal entre los funcionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones locales, en representación de los mismos, y otro nombrado por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

Artículo décimotercero. El Consejo del Patronato del Instituto limitará su función normal a dos momentos: la aprobación del plan general de trabajo anual y del presupuesto del Instituto y de las cuentas y Memoria del ejercicio.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo del Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Artículo décimocuarto. La Comisión permanente estará constituida por el Director general de Administración local, que la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión permanente del Instituto.

Primero. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo. La preparación del plan de trabajo y Memoria del ejercicio, que han de ser sometidos en cada año a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero. El nombramiento y separación del personal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto. El desarrollo de la gestión económica administrativa del Instituto, formación del presupuesto general y rendición de cuentas, que han de ser aprobados por el Consejo de Patronato.

Quinto. La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto. Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere; y

Séptimo. La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico docente y material del Instituto, siempre con sujeción al plan de trabajos y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Artículo décimocuarto. Con el Consejo de Patronato y la Comisión permanente, asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio

en el orden de las ciencias de la Administración local.

Artículo décimosexto. Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión permanente.

Segundo. Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de Ordenador de pagos.

Tercero. Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de las diversas Secciones que integran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto. Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto. Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección y, en su caso, la de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos.

Sexto. Hacer la propuesta, en terna fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección y a la Comisión permanente para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo. Distribuir, según convenga, los servicios del Instituto y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo. Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión permanente.

Noveno. Determinar el horario de trabajo en las Secciones y el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo. Coordinar juntamente con los Profesores respectivos las calificaciones que al finalizar cada curso se haya hecho de los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaren aprobados.

Undécimo. Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre ellos, a fin de que por la Dirección general de Administración local, se extiendan los títulos correspondientes o se tome nota, a sus efectos, de los diplomas y certificados expedidos por el Instituto, en representación del cual los expedirá el Director.

Duodécimo. Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Décimotercero. Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal técnico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere

a la sanción de separación, respecto a la que le incumbe la facultad de propuesta.

Décimocuarto. Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto exigiendo el debido rendimiento de los servicios y del personal a ellos adscrito.

Artículo décimoséptimo. Los Directores serán nombrados por periodo de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el periodo previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto al cese o a la prórroga de su mandato.

Artículo décimo octavo. El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuido, público o privado, de carácter permanente, salvo con los del Profesorado oficial.

Personal del Instituto

Artículo décimonoveno. El Instituto contará con personal técnico, docente, administrativo y subalterno. En todo caso el técnico y docente se entenderá nombrado por un período máximo de diez años, sin perjuicio de su posible prórroga por igual periodo.

Los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de la Gobernación y regirá para ellos la misma incompatibilidad establecida en el artículo décimo octavo para el Director.

Artículo vigésimo. El Instituto podrá contratar servicios especiales de cooperación personal por período máximo de un año, fuera de la plantilla de sus funcionarios.

El sistema de becas y servicios especiales de cooperación personal se aplicará, siempre que sea utilmente factible, para la colaboración de técnicos y expertos extranjeros y su intercambio con elementos permanentes y becarios del Instituto.

Disposiciones finales

Artículo vigésimoprimer. Queda extinguida la Asociación denominada «Unión de Municipios Españoles».

Los objetos materiales de la misma, numerarios y colecciones que constituyen su haber pasan a formar parte del Instituto de Estudios de la Administración local, previa comprobación del material y demás elementos que en la misma deben conservarse.

Artículo vigésimosegundo. Por el Ministerio de la Gobernación se estudiará y redactará el reglamento complementario y de ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por esta ley, dada en Madrid, a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Teniendo en cuenta la proximidad de la época en que se realizan las subastas de los aprovechamientos de maderas y con el fin de que desde ahora pueda servir de orientación a los interesados en su industria, se consigna a continuación, con carácter provisional, en tanto se publique el reglamento para aplicación de la ley de 4 de Junio último sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siete de la misma, la escala de precios máximos y mínimos para el metro cúbico en pie de las especies y clases diamétricas que se expresan:

	DIAMETROS A 1'30 DEL SUELO			
	DE 12 a 25 CM.		DE MÁS DE 25 CM.	
	Máxima Pesetas	Mínima Pesetas	Máxima Pesetas	Mínima Pesetas
Pinabete.....	35	10	90	35
Pino (sin resinar).....	45	15	100	45
Pino (resinado).....	30	12	90	30
Roble.....	65	20	120	65
Haya.....	35	15	80	35
Castaño.....	75	25	125	75
Chopo.....	45	15	90	45
Eucalipto.....	30	15	70	30

Los anteriores precios se refieren a la práctica de los aprovechamientos normales, sean para la conservación y mejora del desarrollo de la masa (primera columna), o para los de aprovechamiento propiamente dicho, ya se practiquen a hecho, por entresaca y aclareos o por cortas diseminatorias y finales (segunda columna).

Para las cortas provocadas por la existencia de árboles enfermos, incendiados o no maderables o diámetros inferiores a los 12 centímetros, la tasación se hará libremente sin sujeción a los mínimos establecidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Septiembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 32 del decreto de 4 de Septiembre de 1908 preceptuaba la constitución de Juntas especiales administrativas para cada obra cuya duración excediese de tres meses, o de importe superior a 5.000 pesetas. Tal precepto no fué cumplido en la mayoría de los casos, y especialmente en las obras ejecutadas por el sistema de administración, que solo se autorizaban en cuantía inferior a 50.000 pesetas. La urgencia y premura de tiempo, por lo avanzado del ejercicio económico, ha obligado, en estos momentos, a aprobar proyectos de obras por administración de superior cuantía, que requieren, en garantía de los intereses del Estado, se ejecuten con la debida fiscalización.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se nombrará una Junta especial administrativa, para cada localidad donde hayan de realizarse obras por administración o por contrata, con cargo al presupuesto de este Ministerio, en cuantía superior a 50.000 pesetas, y en Madrid para la obra u obras que hayan de ejecutarse en cada centro.

2.º La Junta constará de tres Vocales, compuesta por la autoridad académica o Director del centro correspondiente; por el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. o por persona en quien este delegue, y por un representante de la autoridad local. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, y serán nombrados por orden Ministerial, designando en cada caso el Vocal que haya de presidirla.

Estas Juntas empezarán a funcionar desde el momento en que principie la ejecución de la obra. Tendrán facultades para inspeccionarlas con los asesoramientos que crean convenientes, cuando lo consideren oportuno, y obligatoriamente tendrán que informar trimestralmente sobre la marcha de los trabajos, certificados de obra ejecutada, modificaciones del proyecto y demás incidentes que pudieran surgir hasta la terminación de la obra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Septiembre de 1940.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 23.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES.

Don Fernando Merry del Val y García, Consejero de la Compañía de Investigaciones y Explotaciones petrolíferas, con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, 31, en nombre de la misma, acciéndose a la legislación que para la investigación y exploración de hidrocarburos líquidos determina el decreto de 23 de Septiembre de 1939, ha solicitado permiso de exploración para el terreno comprendido en la siguiente delimitación:

Punto de partida, en San Esteban de Gormaz, en la unión del camino vecinal de San Esteban a Liceras con la carretera de Valladolid a Soria:

a) Carretera de Valladolid a Soria hasta el límite del término de Alcubilla.

b) Término de Alcubilla hasta el camino de Ines al Burgo de Osma.

c) Camino de Ines al Burgo de Osma hasta el camino de Olmillos.

d) Por este camino hasta el pueblo de Olmillos.

e) Camino de Atauta hasta el de San Esteban a Quintanas.

f) Camino de San Esteban a Quintanas hasta el camino vecinal de San Esteban a Liceras.

g) Por el camino vecinal hasta el punto de partida, en San Esteban de Gormaz, superficie aproximada 2.912 hectáreas.

No midiéndose este perímetro las 4.000 hectáreas exigidas, como minimum, en el artículo 4.º del mencionado decreto, y siendo colindante con el que tiene su punto de partida en el Burgo de Osma, solicitado en 22 de Julio próximo pasado, y publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 8 de Agosto último, esta nueva concesión ha de ser considerada como ampliación de la anteriormente indicada.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 23 de Septiembre de 1939.

Madrid 17 de Septiembre de 1940.—El Director general, E. Carvajal.

(B. O. del E. del día 23.)

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Valoración agrícola.*

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas del término municipal de Borobia, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en

su casa Ayuntamiento, las relaciones de distribución de superficie y riqueza, contra las cuales podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Soria 25 de Septiembre de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermin Gimenez Benito.

Ayuntamientos

BURGO DE OSMA

1712

Extracto de los acuerdos adoptados por el muy ilustre Ayuntamiento de esta villa, durante el pasado mes de Agosto, formado por el Secretario de la Corporación en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes:

Ordinaria del día 5.

Es abierta la sesión a las veinte y media horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Mariano Elías Ibañez, y con asistencia de los Concejales Sres. Guerrero, Nuñez, Barrios, Gómez y de Juan, y el Secretario de la Corporación Sr. Urquía.

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el día 17 de Julio último, dándose cuenta, desde dicha fecha, de los *Boletines oficiales* y correspondencia recibida, de la que queda enterada la Corporación.

Se da lectura al extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de Julio por este muy ilustre Ayuntamiento, y es aprobado por unanimidad.

El Ayuntamiento acuerda también, por unanimidad, anunciar a concurso para su provisión en propiedad las plazas vacantes en este municipio que quedaron desiertas por distintas causas en el primer concurso que fué resuelto por la Corporación en 2 de Junio último, con arreglo a las condiciones que se indican, que serán publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Corporación quedó enterada de los ingresos habidos en el mes de Julio próximo pasado, en el ramo de arbitrios, así como de los que tuvieron lugar en igual mes del año anterior.

Comoquiera que la nueva clasificación de partidos Veterinarios de esta provincia, publicada en el B. O. del E. del 30 de Julio, perjudica económicamente al de esta villa, se acuerda por unanimidad que la Alcaldía-presidencia interponga las reclamaciones que estime convenientes.

Por unanimidad se acuerda sean abonados con cargo a festejos, los gastos que se originen por la procesión de San Roque.

Se faculta a la Alcaldía para que instruya el expediente para solicitar la celebración de festejos en las fiestas de San Roque, y que se invite a ellas a las autoridades de costumbre.

Es admitido en la beneficencia municipal, el obrero Pedro Benito Rangil:

Se levanta la sesión a las veintidos horas.

Ordinaria del día 19

Es abierta la sesión a las veinte horas, bajo la presidencia del Sr. Primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde-presidente, D. Mariano Elías Ibañez, con asistencia de los Concejales Sres. Nuñez, Barrios, Gómez, de Juan y Pérez, y el Secretario de la Corporación Sr. Urquía.

Se aprueba el acta celebrada el día 5 de dicho mes de Agosto, y se da cuenta de los *Boletines oficiales* y correspondencia recibida, quedando enterado el Ayuntamiento.

Se da lectura a un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil, relacionado con la protección de menores en esta provincia, o sea constituir en Soria el Tribunal Tutelar y una Casa de Observación para menores abandonados, y se fija a este

Ayuntamiento para tales efectos la cuota de 1.581 pesetas, y la Corporación acuerda acceder a lo solicitado, pero para el próximo ejercicio, puesto que en el presente no existe numerario ni consignación en ningún capítulo.

Por la Alcaldía se da cuenta del estado en que se encuentran las gestiones acerca de Electricidad de Burgos para la instalación de la subestación en esta villa, habiendo llegado ya a un acuerdo con el dueño del terreno en que ha de instalarse.

Se acuerda por unanimidad sean abonados los haberes de los funcionarios de este municipio, así como varias facturas pendientes de pago.

Se levanta la sesión a las veintidos horas.

Y en cumplimiento del artículo 65 de la vigente ley Municipal, extendiendo el presente visado por el Sr. Alcalde accidental D. Mariano Elías Ibañez, en Burgo de Osma a 2 de Septiembre de 1940.—Francisco de Urquía.—V.º B.º—El Alcalde, (ilegible.)

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (*B. O.* núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Agustin Ranz Olmo	Labrador	Casado....	Baraona....	Burgos.....	19-9-1940	Soria.
Aurelio Casado Machin.....	Idem.....	Soltero....	Idem.....	Idem.....	19-9-1940	Idem.
Miguel Casado Machin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19-9-1940	Idem.
Teodomiro Casado Machin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19-9-1940	Idem.
Onofre Chicharro Gonzalo.....	Idem.....	Casado....	Montejo de Liceras...	Idem.....	19-9-1940	Idem.
José Chicharro Perez.....	Idem.....	Soltero....	Idem.....	Idem.....	19-9-1940	Idem.
Eleuterio Garrido Perez.....	Idem.....	Casado....	Ventosa del Ducado...	Idem.....	19-9-1940	Idem.
Dionisia Chércoles Ortega.....	Sus labores....	Casada....	Idem.....	Idem.....	19-9-1940	Idem.
Ceferino Garrido Chércoles.....	Labrador	Soltero....	Idem.....	Idem.....	19-9-1940	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 1764